

## Recomendaciones sobre la Ley de Seguridad Ciudadana

Madrid. 30/06/2015. La Defensora del Pueblo ha formulado **Recomendaciones** a la Secretaría de Estado de Seguridad, el Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya, el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco y el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad Foral de Navarra, en relación con la **Ley Orgánica de protección de la Seguridad Ciudadana**, que entrará en vigor mañana, 1 de julio.

Las Recomendaciones se refieren a los registros corporales externos, al ejercicio del derecho fundamental de reunión y al ejercicio del derecho fundamental a la información.

Se recomienda a las diversas administraciones competentes que, **con carácter de urgencia, elaboren instrucciones dirigidas a los funcionarios policiales** con el objetivo de que se interpreten y apliquen determinados preceptos de manera satisfactoria para el respeto de los derechos fundamentales en juego, teniendo en cuenta algunas preocupaciones expresadas ante el Defensor del Pueblo por diversas organizaciones ciudadanas y la pendencia de un recurso ante el Tribunal Constitucional presentado por varios grupos políticos el pasado 21 de mayo, lo que no impide que la Ley despliegue todos sus efectos hasta que el Alto Tribunal se pronuncie.

El Defensor del Pueblo ha mantenido el criterio general de no ejercitar su legitimación ante el Tribunal Constitucional cuando la acción sea iniciada por cualquiera de los restantes sujetos legitimados.

Las recomendaciones son las siguientes:

1º) Se recomienda que **se ordene la obligatoria remisión inmediata al Juzgado competente y a la Fiscalía de la diligencia de registro corporal externo, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó**, que han de constar por escrito

según dispone el artículo 20.2. b), segundo inciso, de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana. Se trata del registro corporal externo en la vía pública que conlleve dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa.

**El propósito de la Recomendación es impedir cualquier posible extralimitación policial y garantizar el derecho fundamental a la intimidad, que se vería reforzado mediante un control judicial y fiscal inmediato.**

2º) Se recomienda que la expresión “**buen orden de las reuniones y manifestaciones**” del artículo 37.1 de la Ley Orgánica de protección de la Seguridad Ciudadana en conexión con el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión, y la expresión “**alteraciones menores en el normal desarrollo**” del artículo 37.3 de aquella Ley se interpreten en el sentido más favorable al libre ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, de modo que **sólo en casos excepcionales se imponga sanción por alteración del orden o del normal desarrollo** de reuniones y manifestaciones.

**El propósito de la Recomendación es impedir sanciones que pudieran menoscabar, o desincentivar, el libre ejercicio de estos derechos fundamentales.**

3º) Se recomienda, con respecto al artículo 36.23 de la Ley, que no se interprete la expresión “**uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales**” en el sentido de que se exija una autorización administrativa previa para la difusión de tales imágenes o datos.

Al propio tiempo, se pide que el artículo 19 (que podría conectarse con el 36.23), relativo a la aprehensión de efectos procedentes de un delito o infracción administrativa, no se interprete en el sentido de que sea posible una aprehensión de material informativo sin autorización judicial.

Por último, se pide, teniendo en cuenta la dificultad que puede entrañar para el ciudadano conocer *a priori* que el uso de determinados datos o imágenes puede poner en peligro la seguridad o en riesgo el éxito de una operación policial, reservar la aplicación del artículo 36.23 para cuando se acredite dolo o conocimiento cierto de estas circunstancias.

**El propósito de la Recomendación es impedir sanciones que pudieran menoscabar el derecho fundamental a la información así como garantizar la interpretación del precepto citado de manera plenamente conforme con la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

Además, la Defensora del Pueblo ha formulado dos Recomendaciones al Ministro del Interior, en relación con la Disposición final primera de la citada Ley Orgánica de protección de la Seguridad Ciudadana. En concreto, se recomienda:

1º). **Que se desarrolle con carácter urgente, y por disposición reglamentaria, el procedimiento establecido** en la Disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, que contemple la necesidad de dictar una resolución administrativa, con asistencia letrada y de intérprete e indicación de los recursos que se podrán interponer contra ella.

**El propósito de esta recomendación es garantizar que la figura del rechazo prevista en el apartado primero de la citada Disposición tiene en consideración la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de extranjería.**

2º). Que se deje constancia escrita en dicho procedimiento de que **al extranjero se le ha facilitado información sobre protección internacional** y que se ha verificado, mediante un mecanismo adecuado de identificación y derivación, las necesidades de protección internacional, que no es menor de edad o la concurrencia de indicios de que pudiera ser víctima de trata de seres humanos.

**El propósito de esta recomendación es garantizar la interpretación del apartado segundo de la Disposición adicional décima de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.**